

**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Emplazamiento, fecha, juicio, autoridad, demanda.

Palabras clave

Solicitud

Se informe si se ha emplazado dentro de un juicio determinado, a la autoridad demandada y en su caso, la fecha en que ocurrió.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que no es factible proporcionar la información toda vez que esta detenta la calidad de reservada en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, al formar parte de un juicio administrativo, que no cuenta con una resolución de fondo que haya causado ejecutoria.

Inconformidad de la Respuesta

La reserva a que alude la autoridad carece de sustento, ya que la solicitud de información no se encuentra relacionada con el contenido de las actuaciones, por lo que, si las fechas de las actuaciones son públicas, es procedente que le sea proporcionada la información que solicito.

Estudio del Caso

I. Durante la substanciación el sujeto obligado emitió un segundo pronunciamiento con el fin de subsanar el contenido de su respuesta de origen.

II. Del contenido de dicho pronunciamiento se advierte que el sujeto indicó categóricamente que, la autoridad que es del interés de la persona Recurrente en el juicio de nulidad a que hace referencia ya fue emplazada a juicio, y para dar sustento a su dicho indico la fecha de la citada notificación; por lo anterior se acredita el sobreseimiento en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia. .

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

Efectos de la Resolución

Sobreseer por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0302/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de respuesta emitida por el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **090166222000004**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		6
CONSIDERANDOS		8
PRIMERO. COMPETENCIA		8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		9
RESUELVE.		15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El siete de enero de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090166222000004**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico vía la PNT**, la siguiente información:

“...

Tengan a bien en informarme si se ha emplazado al juicio TJ/III-60407/2021 a la autoridad demandada y, en su caso, la fecha en que ocurrió.

...” (sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veinte de enero el *Sujeto Obligado* notificó a la persona Recurrente, la ampliación de plazo para dar atención a su *solicitud*. Posteriormente el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado*, notificó a la persona Recurrente el oficio **TJACDMX/P/UT/071/2022** de fecha treinta y uno de ese mismo mes y año, que a su letra indica:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 090166222000004 en la que textualmente planteó:

Tengan a bien en informarme si se ha emplazado al juicio TJ/III-60407/2021 a la autoridad demandada y, en su caso, la fecha en que ocurrió. Gracias.

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a la totalidad por Usted solicitado, como secretaria técnica y titular de la Unidad de Transparencia, me permito hacer su conocimiento el contenido el acuerdo tomado por el Comité de Transparencia en su sesión celebrada el día 17 de enero de 2022:

Una vez analizada la respuesta emitida por el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria, de la Ponencia siete, este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 17, 18, 88, 90 fracciones I, II, IX, 173, 174, 183 fracción VII y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acuerda en esta Sesión de Trabajo Ordinaria número 1, CONFIRMAR la respuesta emitida por el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria, de la Ponencia siete del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a la solicitud de acceso a la información pública de folio 090166222000004, toda vez que se trata de un expediente que se encuentra sub-judice (lo que se traduce en que se encuentra pendiente de que se emita una resolución y o sentencia), al no contar con una resolución de fondo que haya causado ejecutoria, se considera en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México información reservada.-----

En cumplimiento a los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cabe señalar lo siguiente:

Fundamentación del Caso Concreto: *Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Fuente de Información: *Oficio suscrito por el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Ordinaria, de la Ponencia Once del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde señala que el juicio TJ/III-60407/2021 se encuentra en trámite, por lo que no ha causado estado. Tal como lo señala el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde si un expediente judicial o expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio no tienen una resolución de fondo que haya causado ejecutoria, este se considerara como información reservada.*

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: *El proporcionar información respecto del juicio de nulidad número TJ/III-60407/2021 que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, a la*

intimididad de las personas involucradas en dicho asunto y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que, este Comité de Transparencia considera que entregar información contenida en el juicio TJ/III-60407/2021 sería de mayor daño a las partes del proceso, pues el respectivo juicio no cuenta con una sentencia de fondo que haya causado ejecutoria, ya que entregar información respecto del juicio en trámite violentaría la integridad y el libre desarrollo del juicio, así también los derechos procesales que las partes tienen, pues se entiende que únicamente las partes, sus autorizados o representantes, o el tercero interesado, son lo que pueden acceder a la información que se tiene dentro del proceso, esto respetando el principio procesal de igualdad, lo anterior con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, la publicidad de la información solicitada por el recurrente causaría un daño inminente en la esfera jurídica de las partes del juicio, al existir circunstancias que actualizan una de las hipótesis de excepción prevista en la norma jurídica, en ese sentido, la negativa de acceso cobra vigencia para no realizar su entrega, toda vez que la información que solicita el ahora recurrente no es de naturaleza pública, en virtud de que el juicio de nulidad citado se encuentra en trámite, razón suficiente para que no pueda conocerse o divulgarse. Es así como la limitación para dar a conocer la información encuentra su justificación en una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública y, por tanto, resulta ser el medio más adecuado para evitar daño o perjuicio a los interesados, pues en el terreno de la ponderación de los intereses en conflicto, la reserva de la información resulta mayor que el interés personal de conocerla por el individuo que la solicita.

Riesgo Real: *La existencia del juicio número TJ/III-60407/2021 en este Tribunal, se encuentra en trámite por lo que no cuenta con un acuerdo que haya causado ejecutoria, se actualiza la hipótesis normativa del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y se considera información reservada a la cual solo pueden acceder las partes del juicio, por lo que, dar información acerca del juicio contraviene la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México, al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativo de la Ciudad de México y lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la cual es clara al señalar que dicha información es de carácter reservada hasta que se cuente con una resolución de fondo que haya causado estado.*

Riesgo Demostrable: *Esto concuerda con lo señalado por el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria, de la Ponencia siete en su oficio de contestación de fecha doce de enero de dos mil veintidós respecto de la solicitud de información número 090166222000004, la cual solicita información que deriva del juicio TJ/III60407/2021. Donde se advierte que el juicio antes citado se encuentra en trámite y no cuenta aún con la resolución de fondo con acuerdo que haya causado ejecutoria.*

Riesgo Identificable: *Dar información respecto del juicio TJ/III-60407/2021, causaría un daño, ya que como lo señala el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria, de la Ponencia siete de este Tribunal en su oficio, en este juicio no se ha dictado sentencia, lo que significa que se encuentra en trámite y no cuenta con una sentencia de fondo que haya causado estado, por lo que dar información respecto de este juicio, contravendría lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México, al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativo de la Ciudad de México y lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a lo establecido expresamente en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la*

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por esto, al dar información al público en general lesionaría el interés procesal de las partes en el juicio, pues solo pueden tener acceso a dicha información las personas que sean parte o estén autorizados, esto con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Plazo de reserva: *Se clasificará la información del juicio de nulidad número TJ/III-60407/2021 en su modalidad de reservada conforme al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en tanto no se tenga una resolución de fondo que haya causado estado. Ya que, este juicio se encuentra en trámite.*

Clasificación: *Se clasificará la información en su modalidad de reservada conforme al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en tanto no se tenga una resolución de fondo que haya causado estado. Ya que, este juicio se encuentra en trámite.*

Por lo expuesto, se giran indicaciones a la Titular de la Unidad de Transparencia, para que realice la versión pública correspondiente testando el nombre del actor así como la información de carácter reservada que contenga el mismo y lo haga del conocimiento del solicitante el oficio así como el acuerdo tomado por este Comité de Transparencia, a través del medio señalado por él para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de la Materia. -

*Por lo que, se hace del conocimiento el acuerdo integro tomado por el Comité de Transparencia en la sesión de fecha **17 de enero de 2022**, sin dejar de hacer mención, que se pone a su disposición el juicio de Nulidad No. TJ/III-60407/2021, de manera presencial, una vez que haya acreditado ser parte en el mismo, tal como lo dispone la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, Reglamento Interior del Tribunal y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Esto a que la información por Usted solicitada no corresponde a ser de naturaleza pública, al versar sobre un juicio ordinario contencioso administrativo tramitado por la vía escrita. Asimismo, hago de su conocimiento los datos de la Unidad de Transparencia, para atender cualquier duda respecto de la atención a la solicitud de información que nos ocupa:*

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO

Titular: Lic. Wendy Yadira Vega Madrid

Dirección: Av. Insurgentes Sur No. 825, 2° piso, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.

Teléfono: 500201 00 Ext. 1102/1335

Correo electrónico: transparencia@tjacdmx.gob.m

..." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El primero de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La reserva a que alude la autoridad carece de sustento, ya que la solicitud de información no se encuentra relacionada con el contenido de las actuaciones, por lo que si las fechas de las actuaciones son públicas, es procedente que me sea proporcionada la información que solicité.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El primero de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cuatro de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0302/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* a vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del **oficio S/N de esa misma fecha**, en los siguientes términos:

“ ...

MANIFESTACIONES

SEGUNDO. Se turnó dicha solicitud a la Ponencia siete de la Tercera Sala Ordinaria, quien emitió respuesta con el oficio 07-M2-12/2022, lo que motivo, que vía correo electrónico se le notificara al hoy recurrente, así como se desahogó la misma vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, dentro del término señalado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), se recibió vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (TJACDMX).

TERCERO. Es importante señalar que el día 23 de febrero de 2022, se envió respuesta complementaria al hoy recurrente atendiendo a totalidad su solicitud vía correo electrónico medio de notificación que señalo para oír y recibir notificaciones en el presente recurso.

CUARTO. En este orden de ideas, el hoy recurrente totalmente se inconforma por lo siguiente: "... porque el solicita acceso a fechas y no ha contenido de la información, motivo por el cual como se puede advertir del oficio adjuntado vía correo electrónico con copia de conocimiento a

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el catorce de febrero.

esa H. Ponencia se proporciona la fecha de emplazamiento de la autoridad demandada.
..." (sic).

De los anexos del citado oficio se advierte la presencia del **oficio TCACDMX/P/UT/037/2022** de fecha doce de enero, suscrito por el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria Ponencia Siete, con el firme propósito de dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

"...

En cumplimiento al acuerdo de fecha once de enero del año en curso, cuya copia simple se adjunta, y en atención a la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090166222000004, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- **Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fue notificado el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno. mediante el cual se emplazó a la autoridad demandada, al juicio de nulidad TJ/III-60407/2021.**

- *Debe destacarse que en el citado juicio no se ha dictado sentencia.*

- *Por lo tanto, salvo su mejor opinión, en el caso concreto podría actualizarse la hipótesis normativa establecida en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Anexo al presente se remite copia simple del oficio 6104, mediante el cual se notificó y emplazó a la autoridad demandada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, para los efectos legales a que haya lugar.

..."(Sic).

transparencia@tjacdmx.gob.mx

De: transparencia@tjacdmx.gob.mx
Enviado el: miércoles, 23 de febrero de 2022 03:08 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: 'ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx'
Asunto: Alcance solicitud folio 090166222000004
Datos adjuntos: solicitud folio 090166222000004.pdf

[REDACTED]

En atención a la solicitud de información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 090166222000004, adjunto respuesta que contiene la totalidad de la información solicitada, misma que la respuesta primigenia dio origen a su inconformidad y generó el recurso de revisión Número INFOCDMX/RR.IP.0302/2022.

Asimismo, le solicito de la manera más atenta una conciliación en términos del Artículo 250 de Ley de Transparencia, que señala: "En cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.", lo anterior para atender de una manera puntual y que acceda usted a la información que solicita.

Agradezco de antemano su gentil respuesta y acceda a una conciliación.

Quedó en espera de su respuesta, reiterándome a sus órdenes.

Lic. Wendy Yadira Vega Madrid
Titular de la Unidad de Transparencia
transparencia@tjacdmx.gob.mx y/o wvega@tjacdmx.gob.mx
55 5002 0100 ext. 1102

Como anexo a sus alegatos remitió los siguientes documentales:

- Oficio **S/N** de fecha veintitrés de febrero.
- Oficio **TCACDMX/P/UT/037/2022** de fecha doce de enero.
- Notificación de correo electrónico de fecha veintitrés de febrero de alegatos.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El dos de marzo del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello. Así como el segundo pronunciamiento a través del cual pretende dar a tención a la *solicitud* y en su caso dejar insubsistentes los agravios de la persona Recurrente, documental esta, la cual será valorada en su momento procesal oportuno.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0302/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **cuatro de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de la Materia.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, lo primero que advierte este *Instituto* es que el agravio, vertido por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como a exigir la entrega de la información requerida, por las siguientes circunstancias.

- *La reserva a que alude la autoridad carece de sustento, ya que la solicitud de información no se encuentra relacionada con el contenido de las actuaciones, por lo que si las fechas de las actuaciones son públicas, es procedente que me sea proporcionada la información que solicité.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

En tal virtud, primeramente se advierte que el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistente el agravio esgrimido por la parte Recurrente, remitió como anexo a sus alegatos el oficio **TCACDMX/P/UT/037/2022** de fecha doce de enero, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública que le confiere a la parte Recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la *Constitución Federal* y la *Constitución local*, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica, se procederá a verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado.

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En primer término, se estima oportuno indicar que el área que se pronunció para dar total atención a la *solicitud* fue el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria Ponencia Siete, el cual dada cuenta el contenido de la *solicitud*, se advierte que es el indicado para dar atención, puesto que ante dicha autoridad se ventila el juicio que señala el Recurrente.

Acotado lo anterior del contenido del citado oficio se denota que el sujeto se pronunció indicando que **con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fue notificado el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno. mediante el cual se emplazó a la autoridad demandada, al juicio de nulidad TJ/III-60407/2021.**

Por lo anterior con base en dichos pronunciamientos este Órgano Garante considera que se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, ya que, el sujeto se pronunció en concreto y de lo cual se puede advertir que la autoridad demandada en el juicio de su interés ya fue notificada y emplazada a juicio en fecha ocho de noviembre del año próximo pasado.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia deja insubsistente el agravio esgrimido por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al proporcionar lo solicitado**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁶y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁷.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que ***a su consideración la información no detenta el carácter de restringida en la modalidad de Reservada, debido a que esta es pública, lo que se tradujo en una vulneración a su derecho de acceso***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **veintitrés de febrero del año en curso**, en tal virtud, este Órgano

⁶Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común)**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE**. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

transparencia@tjacdmx.gob.mx

De: transparencia@tjacdmx.gob.mx
Enviado el: miércoles, 23 de febrero de 2022 03:08 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: 'ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx'
Asunto: Alcance solicitud folio 09016622200004
Datos adjuntos: solicitud folio 090166222000004.pdf

[REDACTED]

En atención a la solicitud de información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 090166222000004, adjunto respuesta que contiene la totalidad de la información solicitada, misma que la respuesta primigenia dio origen a su inconformidad y generó el recurso de revisión Número INFOCDMX/RR.IP.0302/2022.

Asimismo, le solicito de la manera más atenta una conciliación en términos del Artículo 250 de Ley de Transparencia, que señala: "En cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.", lo anterior para atender de una manera puntual y que acceda usted a la información que solicita.

Agradezco de antemano su gentil respuesta y acceda a una conciliación.

Quedó en espera de su respuesta, reiterándome a sus órdenes.

Lic. Wendy Yadira Vega Madrid
Titular de la Unidad de Transparencia
transparencia@tjacdmx.gob.mx y/o wvega@tjacdmx.gob.mx
55 5002 0100 ext. 1102

Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medida dilatoria e inhibitoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía que requiere información que administran, generan o poseen, los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**